



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 881 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2287-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2287-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SEA PROTEIN S.A.¹
UNIDAD AMBIENTAL : ACUICULTURA DE MEDIANA Y GRAN EMPRESA
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE,
PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO
DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe de Supervisión Directa N° 529-2016-OEFA/DS-PES del 7 de julio del 2016, el escrito de Registro N° 69775 del 22 de setiembre de 2017, presentado por Sea Protein S.A.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 y 19 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión a la unidad acuícola de 86.55 Has de SEA PROTEIN S.A. (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Bahía de Samanco, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0017-3-2016-14² del 19 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 529-2016-OEFA/DS-PES³ del 7 de julio del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1804-2016-OEFA/DS⁴ del 25 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1310-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto de 2017⁵, notificada el 20 de agosto del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución**

Registro Único de Contribuyente N° 20509375853.

² Páginas 133 al 151 del Informe de Supervisión Directa N° 529-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 7 al 9 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 11 del Expediente.





Subdirectoral), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁷) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 69775 del 22 de setiembre de 2017⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos**) el administrado presentó sus descargos contra la imputación efectuada en la Resolución Directoral, asimismo solicitó el uso de la palabra.⁹
5. Mediante Carta N° 254-2018-OEFA-DFAI, notificada el 7 de febrero del 2018¹⁰, se citó al administrado para la audiencia de Informe Oral, la cual se llevó a cabo el 15 de febrero de 2018.
6. Con Carta N° 861-2018-OEFA/DFAI del 2 de marzo del 2018, notificada el 8 de marzo del 2018¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0068-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² del 26 de febrero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. Cabe precisar que, a la fecha de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo

⁷ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

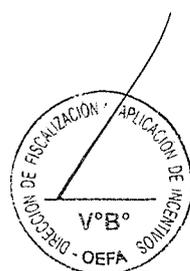
⁸ Folio 11 al 130 del Expediente.

⁹ Mediante escrito con registro N° 070932 del 27 de setiembre de 2017, el administrado enmienda error material consignado en su Escrito de descargos, asimismo mediante escrito con registro N° 070933 del 27 de setiembre de 2017 solicitó información sobre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en su contra, el cual fue atendido mediante Carta N° 771-2017-OEFA/DFSAI del 5 de octubre de 2017. Folios 131 al 138 del Expediente.

¹⁰ Cabe señalar que, mediante Carta N° 173-2018OEFA/DFSAI, notificada el 26 de enero del 2018 (folio 139 del Expediente) se citó al administrado a Audiencia de Informe Oral programada para el 2 de febrero del 2018, sin embargo mediante escrito de registro 011225 del 31 de enero del 2018 (folio 140 y 141 del Expediente) el administrado solicitó la reprogramación de la misma, la cual finalmente se llevó a cabo el 15 de febrero de 2018, conforme consta en el Acta de Informe Oral (folio 149 del Expediente).

¹¹ Folios 158 del Expediente.

¹² Folios 152 al 157 del Expediente.





19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.

9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan reglándose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

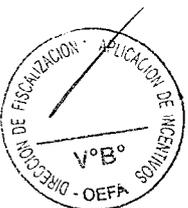
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no utiliza los efluentes tratados para regar terrenos agrícolas, conforme a su compromiso establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC.

III.1.1 Compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 11. Mediante Certificado Ambiental N° 014-2006-PRODUCE/DIGAAP¹⁵ del 9 de marzo del 2006 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) del administrado, posteriormente a través de la Resolución Directoral N° 238-2014-PRODUCE-DGCHD¹⁶ del 21 de marzo del 2014 se otorgó certificación ambiental favorable a la Adenda al EIA, la cual cuenta con Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC¹⁷ del 21 de agosto del 2014 (en adelante, **Constancia de Verificación**).
- 12. En la citada Constancia de Verificación, el administrado se comprometió a utilizar los efluentes derivados del lavado de sistemas de cultivo, previamente tratados, en el regadío de terrenos agrícolas, conforme se detalla a continuación:

II. Estrategia de Manejo Ambiental

2.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

2.1.1. Sistema de tratamiento de efluentes del lavado

Aspecto Ambiental	Sistema de tratamiento
Limpieza de linternas, boyas y capachos.	<ul style="list-style-type: none"> • Estos efluentes son tratados siguiendo el siguiente proceso: Filtro mecánico para retener sólidos, sedimentador de gravedad, decantador para partículas pequeñas, decantador para tratamiento biológico con plantas acuáticas y un tanque elevado para el lavado de los sistemas.
Vertimientos de efluentes del lavado de los sistemas de cultivo.	<ul style="list-style-type: none"> • Estos efluentes tratados son utilizados para regar los terrenos agrícolas.



- 13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

- 14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, el Informe de Supervisión Directa¹⁹ e ITA²⁰, la Dirección de Supervisión constató que el administrado deriva los efluentes, producto del lavado de los sistemas de cultivos, a un terreno aledaño provocando acumulación y embalses, asimismo se observó

¹⁵ Página 233 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

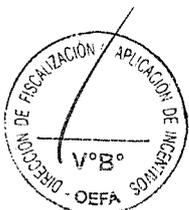
¹⁶ Página 257 al 259 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

¹⁷ Página 263 al 265 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

¹⁸ Página 141 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 6 del Expediente.

¹⁹ Páginas 5 al 8 del documento que obra en un disco compacto, ubicado a folio 6 del Expediente.

²⁰ Folio 2 (reverso) al 4 del Expediente.





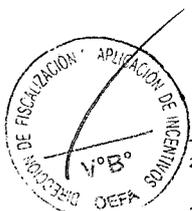
que en la propiedad donde eran derivados no se desarrolla agricultura, incumpliendo lo establecido en su Constancia de Verificación.

III.1.3 Análisis de los descargos del único hecho imputado

15. En su Escrito de Descargos y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento del compromiso ambiental de reúso de efluentes, sin embargo, descarta –considerando la cantidad y calidad del efluente– el presunto daño potencial a la flora y fauna.
16. Al respecto, señala que el caudal de sus efluentes es 0,278 litros por segundo, con lo cual carece de sustento que la disposición de efluentes en el terreno colindante al EIP podría generar embalses. Adjunta como medio probatorio registros mensuales de caudal y volumen de agua correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2015²¹.
17. Asimismo, presenta los Informes de Ensayos del monitoreo de sus efluentes industriales correspondiente a los años 2014, 2015, 2016 en los que se demuestra que no supera los estándares de calidad ambiental aprobados mediante el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. Con dichos monitoreos el administrado pretende demostrar que no resulta correcto indicar que la acumulación de los efluentes podría ocasionar un deterioro en la calidad del suelo, flora o fauna.²²
18. Respecto a lo señalado por el administrado, es preciso señalar que durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado derivaba los efluentes producto del lavado de los sistemas de cultivo a un terreno aledaño del EIP, generando acumulación y embalse de efluentes, hecho que no solo fue verificado por los supervisores del OEFA, registrado en tomas fotográficas e incorporadas al Expediente, sino también suscrito por representantes del administrado en el Acta de Supervisión.



19. Siendo ello así, queda desvirtuado el argumento del administrado por el que pretende sostener que el vertimiento de sus efluentes tratados en un terreno colindante al EIP no genera embalses.
20. Ahora bien, respecto a la calidad del efluente y su cumplimiento del ECA suelo, cabe precisar conforme a lo desarrollado en el Numeral 32 del Informe Final, que la presente imputación ha sido tipificada como un incumplimiento de compromiso ambiental generando un daño potencial a la flora y fauna, no por el inadecuado tratamiento del efluente vertido en el suelo, sino por la acción del administrado de verterlo en un terreno colindante al EIP, generando embalse.
21. Este hecho tiene el potencial efecto de causar importantes trastornos ambientales ya que luego del embalse, cuando el agua se evapora, las sales que contiene el suelo serán arrastradas a la superficie, generando la degradación del suelo y con ello la capacidad actual o futura de los suelos para seguir desempeñando sus funciones características. De esta manera, se produce un cambio en la calidad de suelo (alteración de su composición física, química y/o microbiológica) y con ello el daño potencial a la flora y fauna propios de la zona.



²¹ Folio 29 al 54 del Expediente.

²² Folios 56 al 110 del Expediente.



22. Por tal motivo, lo señalado por el administrado en este extremo no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
23. En su Escrito de Descargo, el administrado asimismo señaló que los hechos ocurridos en la Supervisión Regular del 2016 se debieron a que mantenía un contrato de reuso de sus efluentes con el señor Catalino Miranda, sin embargo, el citado señor, no le otorgó a sus efluentes el tratamiento de reuso acordado.
24. En ese sentido, a fin de evitar futuras contingencias, el 24 de julio del 2017 señaló que ha obtenido autorización de la Junta de Usuarios del Sub- Sector Hidráulico Tanga y Bajo los Álamos para derivar sus efluentes tratados hacia el canal de regadío "Dren Alegre". Al respecto, señala que viene realizando gestiones ante el Ministerio de la Producción para actualizar su instrumento de gestión ambiental.
25. Sobre el particular, es preciso señalar que las acciones realizadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular 2016 serán tomadas en consideración al momento de analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva.
26. En este orden de ideas, los argumentos alegados por el administrado no han desvirtuado su responsabilidad administrativa; en consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado durante la supervisión regular del 17 al 18 de marzo del 2016, no utiliza los efluentes tratados para regar terrenos agrícolas, conforme a su compromiso establecido en la Constancia de Verificación Ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **se declara la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV. 1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

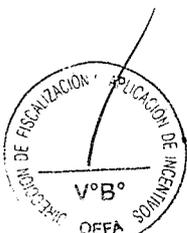
28. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611²³, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"





29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



25

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

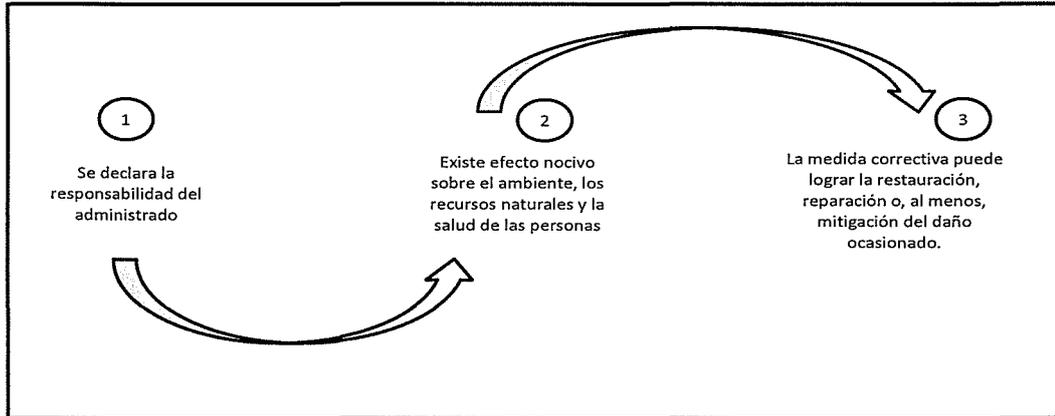
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

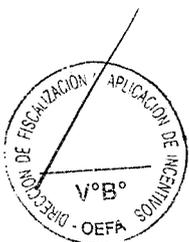
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
 Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV. 2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

36. En el presente caso, la conducta infractora está a que el administrado no utiliza los efluentes tratados para regar terrenos agrícolas, conforme a su compromiso establecido en la Constancia de Verificación Ambiental.

37. Sobre el particular, cabe indicar que el embalse de las aguas residuales, tiene el potencial efecto de causar importantes trastornos ambientales, ya que cuando el agua se evapora, las sales que contiene el suelo serán arrastradas a la superficie, generando la degradación del suelo y con ello la capacidad actual o futura de los suelos para seguir desempeñando sus funciones características. De esta manera, se produce un cambio en la calidad de suelo (alteración de su composición física,

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





química y/o microbiológica) y con ello el daño potencial a la flora y fauna propios de la zona.

- 38. Asimismo, considerando que el administrado ha mostrado su intención de actualizar su instrumento de gestión ambiental respecto del compromiso ambiental materia de análisis, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Conductas infractora	Propuestas de Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	El administrado no utiliza los efluentes tratados para regar terrenos agrícolas, conforme a su compromiso establecido en la Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2014-PRODUCE/DGCH D-DIAC.	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <p>(i) La disposición de sus efluentes tratados para regar terrenos agrícolas, conforme a lo establecido en su Constancia de Verificación Ambiental N° 002-2014-PRODUCE/DGCHD-DIAC; o en su defecto,</p> <p>(ii) Actualizar ante PRODUCE su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto al compromiso ambiental de utilizar los efluentes tratados para regar terrenos agrícolas, a fin que dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.</p>	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que ordene la medida correctiva.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección:</p> <p>(i) Un informe técnico detallado, en el cual se acredite el cumplimiento de su compromiso, de utilizar sus efluentes tratados para regar terrenos agrícolas conforme su Constancia de Verificación. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM); o de ser el caso;</p> <p>(ii) Copia del Pronunciamiento emitido por PRODUCE, en relación a la modificación del compromiso ambiental de utilizar los efluentes tratados para regar terrenos agrícolas.</p>



- 39. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de noventa (90) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar la actualización o modificación de su instrumento de gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE³⁰.



³⁰

Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de SEA PROTEIN S.A. por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1310-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

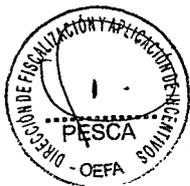
Artículo 2°.- Ordenar a SEA PROTEIN S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a SEA PROTEIN S.A. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a SEA PROTEIN S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a SEA PROTEIN S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

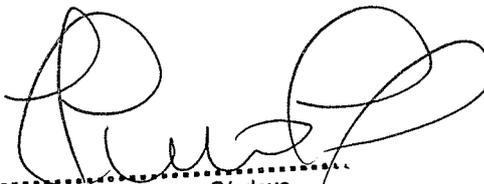




Artículo 7°.- Informar a SEA PROTEIN S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.

Regístrese y comuníquese





Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MVM/mma

³¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.